RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1099/2016/I

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Gobierno

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Elizabeth Rojas Castellanos

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a once de enero de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El dieciséis de septiembre de dos mil dieciséis, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Sistema Infomex-Veracruz, a la Secretaría de Gobierno, quedando registrada con el número de folio **00907116**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> Copia certificada del oficio "COMPROBANTE DE ENTREGA" de fecha 08 de junio de 2015 y su adjunto, dirigidos a la UNIDAD ADMINISTRATIVA de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz por "EL FOCO COMUNICACIÓN CREATIVA", mismos que fueran recibidos por la Oficina de Adquisiciones de dicha dependencia el 08 de junio de 2015.

II. Previa prórroga, el dieciocho de octubre del año en cita, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información, notificando lo siguiente:

> …
> C. Solicitante, adjunto al presente archivo en formato PDF
> …

Adjuntando el archivo denominado "RES 907116.PDF".

III. Inconforme con lo anterior, el veintiuno posterior, la parte promovente interpuso vía Sistema Infomex-Veracruz, el presente recurso de revisión.

IV. Por acuerdo de veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, el comisionado José Rubén Mendoza Hernández, en suplencia de la comisionada presidenta de este Instituto por atender una comisión oficial, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a cargo de esta última.

V. El treinta y uno siguiente, se admitió dejándose a disposición del sujeto obligado y de la recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera; compareciendo únicamente el sujeto obligado el once de noviembre del año próximo pasado, haciendo diversas manifestaciones.

VI. El nueve de noviembre pasado se dejó sin efecto la diligencia de notificación practicada el cuatro del mismo mes y año, quedando a salvo los derechos de la parte recurrente, respecto de lo señalado en el punto cinco del acuerdo de admisión en tanto no constara en el expediente la respectiva diligencia de notificación; asimismo, se ordenó notificar a la parte recurrente el acuerdo de treinta y uno de octubre pasado junto con el recurso de revisión y sus anexos en la cuenta de correo señalada en el punto dos del referido acuerdo, a fin de que se regularizara el expediente en que se actúa.

VII. Mediante acuerdo de treinta posterior, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión y se remitió la información proporcionada a la parte recurrente para su conocimiento. Asimismo, en virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 42, fracción II, 146, 149, 150 y 151, transitorios primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en lo que no se contrapongan, los artículos 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del propio instituto.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 144 de la ley General de Transparencia, toda vez que en el mismo se señala: I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud; II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones; III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso; IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; V. El acto que se recurre; VI. Las razones o motivos de inconformidad, y VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta respuesta de la solicitud.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 142, 143, 144, 155 y 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y en lo que no se oponga, el numeral 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 155 de la multicitada Ley General de Transparencia, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Metodología de estudio de los recursos presentados después del cinco de mayo de dos mil dieciséis y antes de la publicación y entrada en vigor de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Con fecha cinco de mayo del año dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación[1], el decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación, con base en su artículo **Primero transitorio**.

[1] Consultable en el vínculo: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5391143&fecha=04/05/2015

Adicionalmente de conformidad con lo establecido en el artículo **Quinto Transitorio** de la Ley General mencionada, se estableció como fecha límite para que las legislaturas de los Estados armonizaran sus leyes relativas, hasta el cinco de mayo de dos mil dieciséis.

En el caso del estado de Veracruz, en fecha veintinueve de septiembre del año próximo pasado, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, misma que de conformidad con el artículo **Primero Transitorio** entrará en vigor al día siguiente de su publicación, esto es, el treinta de septiembre siguiente.

En tales circunstancias, y toda vez que el caso que es sometido a consideración de este Órgano Garante, se sitúa en la hipótesis de las solicitudes de acceso a la información presentadas con posterioridad al cinco de mayo del año dos mil dieciséis y antes del treinta de septiembre –fecha en la cual entró en vigor la ley 875 antes citada-; por lo que, para dar certeza jurídica a los particulares que hayan presentado solicitudes de acceso a la información pública o promovido recurso de revisión que deriven de estas, antes del treinta de septiembre del año dos mil dieciséis, ante los sujetos obligados contemplados en el artículo 5, párrafo 1 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, éstas deberán ser atendidas conforme a la normatividad vigente al momento de la presentación de la solicitud de acceso a la información pública.

Se considera lo anterior, toda vez que de acuerdo a diversos criterios jurisprudenciales que establecen que en casos como el que nos ocupa, que los procedimientos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la fecha de entrada en vigor de una nueva ley que rija el nuevo procedimiento de que se trate, así como las resoluciones de fondo materia de los mismos, deberán sustanciarse y concluirse de conformidad con las disposiciones vigentes al momento en que se iniciaron tales procedimientos, ya que se trata de hechos que acontecieron con anterioridad a que entrara en vigor la nueva norma jurídica, en consecuencia debe aplicarse la ley anterior.

Sirviendo de base a lo anterior el contenido de los siguientes criterios: "MIGRACIÓN. EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, NO CONSTITUYE UNA LEY PRIVATIVA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.; "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO LA LEY DE LA

MATERIA QUE ENTRÓ EN VIGOR EL 14 DE MARZO DE 2002, AUN TRATÁNDOSE DE HECHOS ACAECIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY ANTERIOR, SI AQUÉL NO SE HA INICIADO." y "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. DEBE APLICARSE LA LEY VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS MOTIVO DE LA SANCIÓN Y NO LA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE INICIÓ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA IMPONERLA."

Igual razonamiento aplica para aquellas solicitudes de acceso a la información presentadas antes del treinta de septiembre de dos mil dieciséis e interpuestos los recursos de revisión después de esa fecha, los que deberán atenderse conforme a la normatividad aplicable al momento de haber sido presentadas dichas solicitudes.

No obstante lo anterior, y sólo en casos excepcionales de recursos de revisión interpuestos antes del treinta de septiembre del año dos mil dieciséis, será aplicable el procedimiento establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando del análisis del caso concreto resultare en mayor beneficio al promovente. Lo anterior, tiene su fundamento en los siguientes criterios: "REQUISITOS PROCESALES BAJO LA ÓPTICA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS" y "DERECHOS PROCESALES ADQUIRIDOS. CONCEPTO DE, EN MATERIA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY".

Caso contrario respecto de las solicitudes de acceso a la información presentadas a partir del treinta de septiembre de dos mil dieciséis y los recursos que deriven de aquellas, serán atendidos conforme a la citada Ley 875 de la materia.

Por tanto, es de concluirse que en el caso concreto al haberse presentado la solicitud antes del treinta de septiembre del año próximo pasado, lo procedente es que el presente recurso sea resuelto conforme a la normatividad vigente al momento de la presentación de la solicitud de acceso a la información pública, esto es, la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias:

los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa

se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por su parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 1, 11, 56, 57 párrafo 1, y 59 párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso, la parte ahora recurrente hace valer como agravio que la respuesta proporcionada no corresponde a lo solicitado, toda vez que requirió copia certificada y no la copia simple y gratuita que se le otorga mediante el oficio UAIPSEGOB/455/2016 por el que se le responde.

Este Instituto estima que el agravio deviene **parcialmente fundado** en razón de lo siguiente:

De las constancias que obran en autos se desprende que durante el procedimiento de acceso, el ente obligado mediante oficio número UAIPSEGOB/455/2016 signado por el Jefe de la Unidad de Acceso, manifestó lo siguiente:

> ...
> Con fundamento en lo señalado en los artículo 4, 5.1, 132, 134 fracción II, 143 y 145 fracción I de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y vista sus solicitudes de información pública, presentada en el Sistema Infomex-Veracruz y registradas con números de folio **00906716; 00906816; 00907016; 00907116; 00907216; 00907316; 00907416; 00907816; 00907916; 00919116; 00919213**; de fechas 16 los primeros nueve y de fecha 19 los últimos dos, todos del mes de septiembre de 2016, me permito informarle lo siguiente:
>
> Le adjunto al presente, el oficio número UA/RM/02061/2016, de fecha 18 de octubre de 2016, suscrito por la C.P. Clara Suárez Arzani, Jefa de la Unidad Administrativa de la Secretaría de Gobierno, con el cual, se da respuesta a sus solicitudes de información.
>
> Hago de su conocimiento que a partir de este momento se encuentra a su disposición sin costo alguno, las copias solicitadas, rogándole acuda personalmente a recogerlas previa identificación en las instalaciones de esta Unidad de Acceso a la Información de la Secretaría de Gobierno, ubicadas en Palacio de Gobierno, Enríquez Esq. Leandro Valle, planta baja, Colonia Centro, C.P. 91000, Xalapa, Veracruz., de lunes a viernes, dentro del horario comprendido de 9:00 am a 15:00 pm y de 18:00 pm a 21:00 pm. poniéndonos a sus órdenes para cualquier aclaración o duda al teléfono (28) 841 74 00 extensión 2129.
> ...

Adjuntando el oficio número UA/RM/2061/2016 suscrito por la Jefa de la Unidad Administrativa y dirigido al Jefe de la Unidad de Acceso, por medio del cual se adujo:

> ...
> En respuesta a su oficio número UAIPSEGOB/354/2016 de fecha 19 de septiembre de 2016 donde se solicita información para dar respuesta a las solicitudes presentadas por la C. [...] a través del sistema INFOMEX,

adjunto copia simple del oficio numero SG-DGJG-4745/10/2016 de fecha 17 de octubre de 2016, firmado por el Lic. Jesús Fernando Gutiérrez Palet, jefe de la Oficina de lo Contencioso, mismo que da respuesta a las solicitudes realizadas, según se detalla a continuación:

No. de solicitud INFOMEX	Fecha de la Solicitud
00906716	16 de septiembre de 2016
00906816	16 de septiembre de 2016
00907016	16 de septiembre de 2016
00907116	16 de septiembre de 2016
00907216	16 de septiembre de 2016
00907316	16 de septiembre de 2016
00907416	16 de septiembre de 2016
00907816	16 de septiembre de 2016
00907916	16 de septiembre de 2016
00919116	19 de septiembre de 2016
00919216	19 de septiembre de 2016

…

Posteriormente, durante la substanciación al comparecer al presente recurso el citado Jefe de la Unidad de Acceso mediante oficio número UAIPSEGOB/513/2016, en lo que interesa, adjuo que:

000027

SEGOB
SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ

Unidad de Acceso a la Información

3.-Que en fecha 21 de octubre de 2016, la C. Martha Lucia Sánchez Flores, dirigió Recurso de Revisión de la solicitud de Información Pública folio **00907116**, al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por no estar conforme con la respuesta obtenida mediante el oficio antes citado y su anexo, ambos de fecha 18 de octubre de 2016.

4.-Que con fecha **31 de octubre de 2016**, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, acordó dar entrada al Recurso de Revisión interpuesto por la C. [redacted] formándose el expediente **IVAI-REV/1099/2016/I**, identificado vía Sistema INFOMEX-Veracruz con el folio número **RR00079516**. Así lo proveyó y firma la Comisionada Presidenta y Ponente Mtra. Yolli García Álvarez, ante la Secretaria de Acuerdos, Mtra. María Yanet Paredes Cabrera, con quién actúa y da fe. Y

A continuación se transcribe el Agravio que hace valer en su Recurso de Revisión:

AGRAVIO

*"**Descripción de su inconformidad:** "Que la respuesta de la entidad pública no corresponde a lo solicitado por la suscito, toda vez que requiero COPIA CERTIFICADA, no la copia simple y gratuita que se me otorga mediante el oficio UAIPSEGOB/455/2016 que da respuesta a mi solicitud."*

Que en cumplimiento al acuerdo de fecha **31 de octubre de 2016**, en nombre y representación del Sujeto Obligado, Secretaría de Gobierno, vengo en tiempo y forma a comparecer y desahogar la vista que se me diera del Recurso de Revisión **IVAI-REV/1099/2016/I**, dando contestación al mismo en los términos siguientes:

I.- CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS:

Procedo a dar contestación al agravio interpuesto, en los términos siguientes:

1.- EN PRIMER TÉRMINO, EN ESTE ACTO RATIFICO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES LA RESPUESTA proporcionada relativa a la solicitud de información INFOMEX-Veracruz número **00907116**, misma que se entregó a la C. [redacted] mediante los oficios número UAIPSEGOB/455/2016, de fecha 18 de octubre de 2016, suscrito por el Lic. Juan Manuel Vargas Castro, en mi carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información, y UA/RM/2061/2016, de fecha 18 de octubre de 2016 suscrito por la C.P. Clara Suárez Arzani, Jefa de la Unidad Administrativa de la Secretaría de Gobierno, y mediante los cuales se dio contestación y se puso a disposición de la ahora recurrente a la información pública requerida.

2.- En cumplimiento al requerimiento que Ese H. Órgano Garante hace a éste Sujeto Obligado, por medio del Acuerdo de fecha **31 de octubre de 2016**, en el punto número 6, consistente en que **envíe el oficio número SG-DGJG-4745/10/2016**, que mencionado en el oficio número UA/RM/2061/2016 de fecha 18 de octubre de 2016, me permito manifestar que:

EN ÉSTE ACTO, ACOMPAÑO AL PRESENTE:

El oficio número SG-DGJG-4745/10/2016 de fecha 17 de octubre de 2016, suscrito por el C. LIC. JESÚS FERNANDO GUTIÉRREZ PALET, Jefe de la Oficina de lo Contencioso.

00028

SEGOB
SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ

Unidad de Acceso a la Información

Al respecto, y desde este momento manifiesto que ofrezco como PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA, el oficio antes citado, visible en el capítulo de MEDIOS DE CONVICCIÓN de la presente contestación al Recurso de Revisión **Número IVAI-REV/1099/2016/I.**

3.- Manifiesto BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD que, en NINGÚN MOMENTO HUBO LA INTENCIÓN DE OCULTAR LA EXISTENCIA DEL OFICIO ANTES CITADO, tan es así que, LA EXISTENCIA DEL MISMO, FUE COMENTADA EN LA RESPUESTA CONTENIDA EN EL OFICIO **SG-DGJG-4745/10/2016** de fecha 17 de octubre de 2016, LO QUE EVIDENCIA QUE JAMÁS SE TUVO LA INTENCIÓN DE OCULTARLO, COMO SE EXPLICARÁ EN SEGUIDA.

3.1.- NO HAY QUE PERDER DE VISTA QUE SE ANEXÓ A LA RESPUESTA PROPORCIONADA AL AHORA RECURRENTE, **PONIENDO A DISPOSICIÓN DEL RECURRENTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA** COMO SE SEÑALA EN EL CITADO OFICIO NÚMERO **SG-DGJG-4745/10/2016** de fecha 17 de octubre de 2016, que lamentablemente, por un error involuntario, en el "Sistema Infomex-Veracruz" se omitió acompañar solamente el oficio en comento.

3.2.- ES UN HECHO NOTORIO, BIEN CONOCIDO POR ESE. H. ÓRGANO GARANTE, que el Sistema INFOMEX-VER ha presentado ciertos problemas a raíz de los intentos de su inclusión a la Plataforma Nacional de Transparencia, de donde, se desprende que es fácil cometer un simple error humano, como lo es, en el caso a estudio, MAS AÚN, NO PERDAMOS DE VISTA QUE, tan es producto de un error, que no altera la respuesta emitida ya que SE PUSO A DISPOSICIÓN DEL AHORA RECURRENTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

3.3.- Aunado a lo anterior, le consta a Ese H. Órgano Garante QUE SI HA HABIDO FALLAS EN EL SISTEMA INFOMEX-Veracruz, que se han reportado fallas para su corrección, que entre las fallas más comunes son que el Sistema ha borrado "Solicitudes de Acceso de Información" y que se han reportado para su recuperación y atención, así mismo, se ha dado el caso de solicitudes que por error involuntario de quienes las presentan vienen duplicadas o triplicadas, o sin la información que dicen adjuntar, en fin, son errores que EN NINGÚN MOMENTO ES COMO PARA IMPUTAR A ALGUIEN QUE ESTUVIESE ACTUANDO CON DOLO Y/O MALA FE, TAL Y COMO EQUIVOCADAMENTE PRETENDE IMPUTAR A ESTE SUJETO OBLIGADO EL AHORA RECURRENTE, pues en autos, hay indicios suficientes que pueden llevar al Órgano Garante al convencimiento de que efectivamente FUE UN ERROR POR OMISIÓN INVOLUNTARIO.

3.4.- Nunca se actuó en forma DOLOSA Y DE MALA FE, en todo caso, le corresponde al ahora recurrente cumplir con la carga de la prueba ya que de acuerdo al principio jurídico que expresa "EL QUE AFIRMA DEBE DE PROBAR" le corresponde acreditar los extremos de su dicho, LE ARROJO LA CARGA DE LA PRUEBA AL RECURRENTE.

4.- Por cuanto al hecho de que LA RESPUESTA proporcionada no corresponde a lo solicitado, el recurrente MIENTE por lo siguiente:

4.1.- EN NINGÚN MOMENTO SE LE DIJO QUE ERAN COPIAS SIMPLES, como se puede apreciar de la lectura de la respuesta contenida en el oficio UAIPSEGOB/455/2016 de fecha 18 de octubre de 2016, para mayor claridad me permito transcribir la parte medular que nos interesa:

> "...se encuentra a su disposición sin costo alguno, **las copias solicitadas**, rogándole acuda personalmente a recogerlas..."

No sé de dónde concluye que se trata de copias simples y no de las copias que solicité.

4.2.- Es el caso que también, se le dijo en el oficio de referencia que, podía pasar a recoger las COPIAS SOLICITADAS, situación que no ha hecho desde el día en que se le proporcionó la respuesta, prefiriendo prejuzgar, sin ver, sin que le

1 Palacio de Gobierno, Enríquez s/n, Col. Centro

SEGOB
SECRETARÍA DE GOBIERNO
DEL ESTADO DE VERACRUZ

Unidad de Acceso a la Información

constará, pues interpretó que eran copias simples, lo que es falso. Tan fácil como recogerlas y si no estuviera conforme entonces promover su recurso, SITUACIÓN QUE REPITO, NO HIZO.

4.3.- Lo cierto es que, el día lunes 31 de octubre de 2016, cuando nos disponíamos, el suscrito, junto con el personal adscrito a esta Unidad de Acceso a la Información de la Secretaría de Gobierno, a presentarnos a laborar a nuestro Centro de Trabajo, nos llevamos la sorpresa que se encuentra "Tomado" el Palacio de Gobierno y no se nos permitió la entrada, lo que me pone en un ESTADO DE IMPOSIBILIDAD MATERIAL Y JURÍDICA PARA ENTREGAR PERSONALMENTE AL AHORA RECURRENTE O A ESE H. INSTITUTO LAS COPIAS SOLICITADAS, LO QUE PODRÁ HACERSE A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE LIBEREN DICHAS INSTALACIONES Y **SE NOS PERMITA SU ACCESO.** (Manifiesto BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, que LAS COPIAS SOLICITADAS, se encuentran en las oficinas de ésta Unidad de Acceso a la Información y que por encontrarse tomadas las instalaciones del Palacio de Gobierno, me veo imposibilitado para presentarlas y/o entregarlas en éste acto, como prueba, por lo que PIDO SE ME PERMITA OFRECERLA CON POSTERIORIDAD).

4.4.- Lo manifestado con anterioridad es un HECHO NOTORIO, el cual, de acuerdo con la Ley, no es necesario probarlo, ya que es un hecho del conocimiento del público en general y hasta ha sido motivo de noticia NACIONAL.

5.- En consecuencia, al cumplir con el requerimiento ordenado por Ese H. Órgano Garante referido en el Acuerdo de fecha **31 de octubre de 2016**, SE ESTA SUBSANANDO DICHO ERROR Y DEBE DE TENERSE POR COMPLETA LA RESPUESTA A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN, **POR LO QUE DESDE ESTE MOMENTO SOLICITO SE DE VISTA AL AHORA RECURRENTE PARA QUE MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVENGA.**

Adjuntando a dicha comparecencia el oficio número SG-DGJG-4745/10/2016 suscrito por el Jefe de la Oficina de lo Contencioso y dirigido al Jefe del Departamento de Recursos Materiales y Servicios, el cual fue requerido por este instituto mediante acuerdo de treinta y uno de octubre del año en curso, cuyo contenido se muestra a continuación:

SEGOB
SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ

SG-DGJG-4745/10/2016

C. LIC. JOSÈ EMILIO LOBATO CORRIGEUX
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS
P R E S E N T E.

Por instrucciones del C. Dr. Rodolfo Chena Rivas, Director General Jurídico de Gobierno, con fundamento en lo dispuesto en la fracción XVII, del artículo 16 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno, le envío los documentos que solicitó mediante oficio número SG/RM/OA/916/2016, para los efectos que en ella se indican.

A T E N T A M E N T E
Xalapa-Enríquez., Ver., octubre 17 del 2016

LIC. JESUS FERNANDO GUTIÈRREZ PALET
JEFE DE LA OFICINA DE LO CONTENCIOSO

Documentales que constituyen prueba plena al ser expedidas por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, lo anterior de conformidad con los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

En términos de lo dispuesto en los artículos 3, párrafo 1, fracciones IV, V, VI y IX; 4, párrafo 1; 5, párrafo 1 fracción IV, 6, párrafo 1 fracciones I y VI, 7, párrafo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información solicitada **constituye información pública; por lo que el ente obligado se encuentra constreñido a publicitar esa información.**

De las respuestas proporcionadas se puede advertir que durante el procedimiento de acceso el sujeto obligado adujo a través del Jefe de la Unidad de Acceso a la Información que se encontraba a disposición de la parte recurrente las copias solicitadas en su unidad de acceso, indicándole el domicilio y horario de atención, previa identificación del solicitante.

Anexando el oficio número UA/RM/2061/2016 suscrito por la Jefa de la Unidad Administrativa, por medio del cual señaló al multicitado jefe de la unidad de acceso que adjuntaba copia simple de un oficio signado por el Jefe de la oficina de lo Contencioso, por el cual se daba respuesta a diversas solicitudes realizadas por la ahora recurrente, anexando una tabla con un listado de once filas, de los números folios y las fechas de las mismas, entre las que se advierte la del presente asunto, como se muestra a continuación:

No. de solicitud INFOMEX	Fecha de la Solicitud
00906716	16 de septiembre de 2016
00906816	16 de septiembre de 2016
00907016	16 de septiembre de 2016
00907116	16 de septiembre de 2016
00907216	16 de septiembre de 2016
00907316	16 de septiembre de 2016
00907416	16 de septiembre de 2016
00907816	16 de septiembre de 2016
00907916	16 de septiembre de 2016
00919116	19 de septiembre de 2016
00919216	19 de septiembre de 2016

A partir de lo anterior se tiene que de lo aducido por el jefe de la unidad durante su comparecencia se puede advertir que existe la manifestación tácita de que las copias certificadas solicitadas serán entregadas de manera gratuita; ello es así, ya que se señaló que en el oficio de respuesta se le dijo que podía pasar a recoger las copias solicitadas; por lo que, conforme con lo señalado, resulta procedente que el sujeto obligado haya puesto a disposición del recurrente la información solicitada.

Además porque lo peticionado es generado y resguardado por el ente obligado, de conformidad con el artículo 9, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, para el estudio, planeación, resolución y despacho de los asuntos de los diversos ramos de la Administración Pública Centralizada, el Titular del Poder Ejecutivo contará entre otras, con la Secretaría de Gobierno.

Por su parte, el párrafo segundo del artículo 10 del citado cuerpo normativo, dispone que cada dependencia contará, además, con una unidad administrativa o áreas subordinadas al titular de la misma, responsables de la planeación, presupuestación, programación, ejercicio, evaluación del desempeño del presupuesto a su cargo y difusión de la información financiera, en términos de las disposiciones aplicables.

Por otro lado, de acuerdo al artículo 3, fracción I, inciso k) del Reglamento interior de la Secretaría de Gobierno, la referida entidad contará entre sus áreas con la Unidad Administrativa; por otra parte, en términos del artículo 24, párrafo segundo, fracción II del reglamento en consulta, el titular de la Unidad Administrativa fungirá como enlace entre la Secretaría y la Secretaría de Finanzas y Planeación, para el trámite de los asuntos administrativos y financieros.

Así, conforme al Manual de Organización de la referida unidad, el titular de la unidad administrativa es responsable de planear, organizar, dirigir y controlar la aplicación y rendimiento eficiente de los recursos financieros, humanos, materiales e informáticos con que cuenta la Secretaría de Gobierno fungiendo como enlace entre las áreas que la integran y la Secretaría de Finanzas y Planeación y la Contraloría General del Estado.

Sin embargo, este órgano colegiado estima que no puede tenerse por cabalmente cumplida a cabalidad la obligación prevista en el artículo 57, párrafo 1, de la Ley de la materia, toda vez que dicha entrega, se condicionó a la previa identificación del solicitante.

Tal determinación que contraviene lo previsto en los artículos 4 y 56, párrafo 3 de la ley 848 que señalan que toda persona tiene derecho a obtener la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, **simples o certificadas**, sin que sea necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública. Además, que en ningún caso su entrega se condicionará a que se motive o justifique su utilización ni se requerirá demostrar interés jurídico alguno.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, el criterio **6/2014** emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

> **Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.

Por tanto si bien puede señalarse la dirección y horario de atención, en modo alguno puede condicionarse su entrega a la acreditación de su identidad.

Por lo que, para tener por cumplido el derecho de acceso a la información, se propone **modificar** la respuesta emitida por el ente obligado y **ordenarle** que emita una nueva en la que ponga a disposición de la recurrente la información solicitada y de manera gratuita como lo informó durante su comparecencia, sin que se condicione su entrega.

Lo que deberá realizar en **un plazo que no podrá exceder de diez días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, con apoyo en lo ordenado en los artículos 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 75, fracción I, de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **ordena** que emita una nueva, de conformidad con lo señalado en la consideración cuarta de este fallo. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de diez días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 fracciones V, VIII y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión;

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación de conformidad con los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluído.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos